



## Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 104 -2021-MTC/24

Lima, 28 MAYO 2021

**VISTOS:** el Informe N° 060-2021-MTC/24.12 de la Dirección de Fiscalización y Sanción, y el Informe N° 403-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1) de los artículos 176 y 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la emisión de Órdenes de Pago correspondientes a períodos a partir del ejercicio 2007;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del FITEL, y se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, con Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 del 01 de marzo de 2019, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL; posteriormente por Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03 del 05 de junio de 2020, y vigente a partir del 15 de setiembre de 2020, se aprueba el Manual de Operaciones del PROANTELE, y se deroga la Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01, en cuyo literal b) del artículo 26 establece como parte de las funciones de la Dirección de Fiscalización y Sanción, la de "Resolver los procedimientos contenciosos tributarios sobre aportes al FITEL, en primera instancia; así como, los procedimientos no contenciosos tributarios";

Que, dentro del marco legal antes aludido, con fecha 27 de diciembre de 2017, el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL notifica a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. las Resoluciones de Determinación del N° 132-RDM-2017-MTC/24 al 143-RMD-2017-MTC/24 (aporte por Derecho Especial al Fondo de Inversiones en





## Resolución de Dirección Ejecutiva

Telecomunicaciones - FITEL), y 144-RDA-2017-MTC/2, y las Resoluciones de Multa del N° 146-RMF-2017-MTC/24 al 158-RMF-2017-MTC/24, emitidas producto del procedimiento de fiscalización realizado a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. por el ejercicio 2012, en mérito a lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900;

Que, con fecha 25 de enero de 2018, y su ampliatoria de fecha 07 de marzo de 2018, Telefónica del Perú S.A.A. presenta recurso de reclamación (Expediente N° 014-2018-RE), contra las resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa citadas en el considerando anterior, solicitando se dé trámite al recurso de reclamación, declarándolo fundado y dejando sin efecto las resoluciones;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24 del 06 de enero de 2020, se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación presentado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. presentado el 25 de enero de 2018 y ampliado por escrito del 7 de marzo de 2018, contra las Resoluciones de Determinación del N° 132-RDM-2017-MTC/24 al 143-RMD-2017-MTC/24, y 144-RDA-2017-MTC/2, y las Resoluciones de Multa del N° 146-RMF-2017-MTC/24 al 158-RMF-2017-MTC/24, emitidas por la Dirección de Fiscalización y Sanción, por los fundamentos que en la misma se exponen en detalle, y que se sustenta en el Informe N° 144-2019-MTC/24-DFYS de la Dirección de Fiscalización y Sanción, e Informe N° 002-2020-MTC/24.OAL de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, a través del Informe N° 002-2020-MTC/24-DFYS, de fecha 09 de enero de 2020, la Dirección de Fiscalización y Sanción informa a la Dirección Ejecutiva del PRONATEL, que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24 contiene errores materiales y omite sustento consignado en los Informes Nos. 144-2019-MTC/24-DFYS y 002-2020-MTC/24.OAL, los cuales podrían acarrear la nulidad de la mencionada resolución;

Que, en respuesta, la Oficina de Asesoría Legal remite a la Dirección de Fiscalización y Sanción el Informe N° 034-2021-MTC/24.06, de fecha 25 de enero de 2021, señalando, entre otros aspectos que con la entrada en vigencia del nuevo Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, será la Dirección de Fiscalización y Sanción la que debe emitir la resolución que resuelve el recurso de reclamación presentado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., y no la Dirección Ejecutiva del PRONATEL, al carecer de competencia para resolver este tipo de recursos en materia tributaria; de otro lado opina que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24 resulta ineficaz, debido a que la misma nunca fue notificada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, igualmente la Dirección de Fiscalización y Sanción, mediante el Informe N° 060-2021-MTC/24.12 del 01 de marzo de 2021, solicita a la Oficina de Asesoría Legal emita opinión sobre el tratamiento jurídico que se debe dar a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24, previo a que emita la resolución que resuelva el recurso





## Resolución de Dirección Ejecutiva

de reclamación, al no haber sido notificada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., por lo que se encontraría vigente, lo cual solo le restaría eficacia, más no sería un acto administrativo inválido, en tanto éste no sea revocado o declarado su nulidad;

Que, en materia de validez de los actos administrativos, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la misma se encuentra sujeta a que el acto administrativo haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido – presunción *iuris tantum* –, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, según lo dispone el artículo 9 de la citada ley<sup>2</sup>;

Que, en cuanto a la competencia, Morón Urbina<sup>3</sup> señala que, “En la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la

### **1 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

### **2 Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, 2019.





## Resolución de Dirección Ejecutiva

*investidura de dicho órgano por las personas físicas. La primera viene a ser el elemento particular que habilita a un órgano de la Administración para adoptar una decisión o generar una actuación administrativa determinada (acto administrativo, contrato, acto de administración, etc.), convirtiéndose así, en la medida de la potestad o atribución que le ha sido conferida por norma expresa”;*

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, presumiéndose en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la referida norma, que el mismo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;

Que, por su parte el artículo 10 de la Ley N° 27444, estipula como causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, de otro lado, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que, *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*. Asimismo, se establece que la notificación personal tiene el primer orden de prelación dentro de las distintas modalidades de notificación recogidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*“27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”;*

Que, respecto al numeral 27.2 de la citada norma, Morón Urbina señala, *“En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo”;*





## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, de igual modo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC del 09 de abril de 2007 precisa que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante"<sup>4</sup>;

Que, con relación al principio de legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, bajo esta premisa, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al referirse al derecho de defensa, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, habiendo agregado el Tribunal Constitucional, que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultada de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra (...) "<sup>5</sup>;

Que, asimismo, el literal 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en este marco legal, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, estipula, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición (...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdicción (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (...) "<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Fundamento 1 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01682-2006-PA/TC.

<sup>5</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02659-2003-AA/TC.

<sup>6</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC.





## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, sobre el particular, de acuerdo al numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, del análisis efectuado a los antecedentes puestos a revisión, en concordancia con los dispositivos legales en comento, se aprecia que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24 fue expedida el 06 de enero de 2020 por la Dirección Ejecutiva del PRONATEL, fecha en la cual estuvo vigente la Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 del 01 de marzo de 2019, que aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, en cuyo artículo 7 señalaba que la Dirección Ejecutiva era el máximo órgano decisorio del PRONATEL y como tal responsable de su dirección y administración general, asimismo el literal u) del artículo 8 del referido Manual precisaba como parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de emitir las resoluciones en el marco de sus funciones;

Que, si bien la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24 fue emitida el 06 de enero de 2020, lo cierto es que tal y como consta del Sistema de Trámite Documentario del PRONATEL, la citada resolución tramitada con Hoja de Ruta I-008828-2020 no fue notificada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, imposibilitando que la misma pudiera cumplir con su finalidad, respecto a que su contenido y alcances sea conocido por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., para ejercer su derecho de defensa, lo cual a su vez supone la vulneración del debido proceso;

Que, en ese sentido, bajo el criterio lógico – jurídico analizado, se desprende además, que a la fecha de emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24, la Dirección Ejecutiva del PRONATEL se constituía en el órgano competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la mencionada resolución bajo el marco legal de la Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01, sin embargo a partir del 15 de setiembre de 2020 entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03 que aprueba el nuevo Manual de Operaciones del PRONATEL, y deroga la Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01, en cuyo literal b) del artículo 26 establece como parte de las funciones de la Dirección de Fiscalización y Sanción, la de *“Resolver los procedimientos contenciosos tributarios sobre aportes al FITEL, en primera instancia; así como, los procedimientos no contenciosos tributarios”*, lo que significa, que a partir del 15 de setiembre de 2020 el órgano competente para resolver el recurso de reclamación presentado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra las Resoluciones de Determinación del N° 132-RDM-2017-MTC/24 al 143-RDM-2017-MTC/24, y 144-RDA-2017-MTC/2, y las Resoluciones de Multa del N° 146-RMF-2017-MTC/24 al 158-RMF-2017-MTC/24 es la Dirección de Fiscalización y Sanción, y no la Dirección Ejecutiva, configurándose causal de nulidad de pleno





## Resolución de Dirección Ejecutiva

derecho, contemplado en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, en este orden de ideas, es menester tener en consideración que la imposibilidad de poder notificar la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24 a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., ha generado que el administrado no haya podido tomar conocimiento de la decisión final asumida por la Entidad en cuanto a su recurso de reclamación, imposibilitando de este modo, que pueda contradecir las aseveraciones sostenidas por la Entidad, presentar recursos y/o escritos complementarios, recabar otras pruebas, exponer sus argumentos de no estar de acuerdo con el pronunciamiento de la Entidad, vulnerándose el derecho de defensa, y el principio del debido procedimiento, consagrados en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el numeral 1.2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que este hecho también genera la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24, al estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir "La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, mediante Informe N° 403-2021-MTC/24.06, de fecha 28 de mayo de 2021, la Oficina de Asesoría Legal concluye que los vicios de nulidad incurridos en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24 resultan trascendentales y no es posible su conservación, al haber sido emitida por órgano incompetente, así como vulnerado el derecho de defensa, y el principio del debido procedimiento, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, opina que debe declararse la nulidad de oficio de la misma, por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la etapa anterior a la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24, a fin que la Dirección de Fiscalización y Sanción del PRONATEL al ser competente desde el 15 de setiembre de 2020, sea la que se pronuncie y resuelva el recurso de reclamación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, en este contexto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 213.1 del artículo 213 prescribe la facultad que tiene toda la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; igualmente en aplicación de lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Entidad se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2020-MTC/24;

En concordancia con la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones –





## Resolución de Dirección Ejecutiva

PRONATEL; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.**– Declarar la NULIDAD de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0001-2020-MTC/24 emitida el 06 de enero de 2020, por adolecer de vicios de nulidad, correspondiendo que el procedimiento administrativo se retrotraiga al momento previo de la emisión del precitado resolutivo, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.**– Disponer que los actuados sean remitidos a la Dirección de Fiscalización y Sanción con la finalidad de que en virtud del literal b) del artículo 26° del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 311-2020-MTC/01.03, resuelva el recurso de reclamación presentado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**Artículo 3.**– Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción remita copia xerográfica de los actuados a la Oficina de Administración, para la evaluación y precalificación de los hechos acaecidos, y ulterior deslinde de responsabilidades, de ser el caso.

**Artículo 5.**– Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL ([www.gob.pe/pronatel](http://www.gob.pe/pronatel)).

**Regístrese y comuníquese**



ING. CARLOS ALBERTO LEZAMETA ESCRIBENS  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
PRONATEL